

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinte (20) de mayo de 2022. En la fecha dejo constancia que atendiendo el soporte de entrega de la notificación electrónica aportada por el apoderado de la NUEVA EPS, el llamado en garantía Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se entendió notificado el 19 de noviembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 03 de diciembre a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta escrito de contestación. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00353-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: TRANSYARI S.A
Demandado: COLPENSIONES Y NUEVA EPS SA

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, el llamado en garantía a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del llamado en garantía Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 14 de octubre de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.
DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.373.346 y T.P. No. 288.456 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del llamado en garantía, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b8cd99b12112834bdc545804c7b609f4912dd4c2aa033ce260abb9ac1603d**

Documento generado en 22/05/2022 11:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinte (20) de mayo de 2022. En la fecha dejo constancia que mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado TRANSPORTES DEL YARI S.A. concediéndole los términos para contestar a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto (notificado por estado No. 112 del 23/11/2021), oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 15 de diciembre de 2021 a última hora hábil, venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	KAREN JULIETH GARZON HERNANDEZ en nombre propio y en representación del menor JUAN ESTEBAN GARZON HERNANDEZ
DEMANDADO	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00315-00

Oportunamente el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que junto con la contestación la entidad demandada TRANSPORTES DEL YARI S.A. llama en garantía a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitud que cumple con las exigencias previstas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía, razón por la cual el Despacho admitirá el llamamiento efectuado.

Por lo anterior el Juzgado, en cumplimiento a los artículos 31 y 48 del C.P.L.,

D I S P O N E :

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado TRANSPORTES DEL YARI S.A., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal al llamado en garantía, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste por escrito el llamamiento en garantía y la demanda, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, la demanda, así como del llamamiento. Adviértasele que al descorrer el traslado debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L.

CUARTO: ADVERTIR al llamante que si la notificación que se debe efectuar al llamado en garantía, no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento aludido será declarado ineficaz.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria surtiéndose la etapa de notificación al llamado en garantía.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67ebafc553d731c1f273cfb6d026eec78940c0fecda572180b545e22e51695**

Documento generado en 22/05/2022 11:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinte (20) de mayo de 2022. Paso las diligencias a despacho informando que el apoderado de la demandante mediante correo electrónico allegado el 21 de noviembre de 2021, informa de los trámites de notificaciones realizados en virtud a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, el 10 de diciembre de 2021 se allega contestación por parte del señor REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADRIANA TOVAR GOMEZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S.
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00329-00

De conformidad a la constancia, encuentra este juzgador que el apoderado judicial de la demandante, el pasado el 21 de noviembre, intenta agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que los destinatarios hubiesen accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente se observa escrito de contestación² allegado por el doctor LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO en representación del señor REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA, quien no es parte dentro del presente asunto, por tal razón se requerirá al doctor BELEÑO OSPINO a fin de que aclare si su gestión es respecto del demandado GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S., en caso afirmativo, allegar la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

² Pdf. 06 del expediente digital

SEGUNDO: REQUERIR al doctor LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO a fin de que aclare si su gestión es respecto del demandado GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S., en caso afirmativo, allegar la documentación que así lo acredite.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Floencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa04e7e1690917f485be05c160d67b4eeaa79e030823f8ee30a23a2345488bf**
Documento generado en 22/05/2022 11:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>